

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

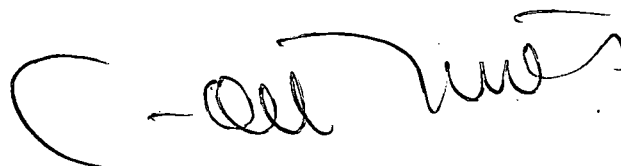
01 ENE. 2022

Se reconoce personería al Dr. ELIBERTO AREVALO ANTONIO, como apoderado judicial de la demandada MARÍA AURORA PINZÓN SÁNCHEZ en los términos y para los efectos del poder arrimado vía correo electrónico y que milita a folio 106 del informativo.

En auto de la misma fecha se proveerá sobre recurso de reposición y en subsidio apelación radicado por el apoderado aquí reconocido.

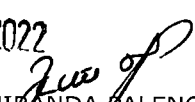
Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(2)

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 01 Hoy La Sria. 01 2 ENE. 2022  (2) RUTH MARGARITA MIRANDA VALENCIA
--

YRP.-

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD110013103004201800482**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D. C.

11 ENE. 2022

I.-ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha siete (07) de octubre de 2021, notificado por estado el ocho (08) de octubre del mismo año, por medio del cual se ordenó el desglose del despacho comisorio a petición de la parte actora.

El apugnante básicamente señala que el apoderado de la actora ha actuado en todo el proceso desde el inicio y en el mandato - poder está ínsita la facultad de desistir de la demanda y de sus pretensiones, por así haberlo autorizado la poderdante señora Leydy Yohana Leal Soto, agrega que el día 9 de abril de 2021 entre las horas 12:00 m a 3:09 de la tarde el comisionado Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, plasmo en el acta del diligenciamiento que el apoderado actor DESISTIA de la diligencia, pero ese desistimiento, no es paralización, se torna como definitivo por cuanto esa facultad la tenía el apoderado actor, desde el momento en que se otorgó poder, pues si lo que pretendía era la suspensión temporal de la diligencia así debió haber motivado la causal y así lo debió haber plasmado en el acta y en los audios, pero ello no se encuentra indicado así dentro de acopio probatorio.

Por lo anterior solicita se revoque el auto de fecha 7 de octubre de 2021, en caso de no acceder a ello se conceda el recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que el apoderado remitió copia del recurso al apoderado de la parte actora, se prescinde del traslado en los términos del párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD110013103004201800482**

El apoderado descorre el traslado en los términos del escrito que obra a folio 118 a 120 del informativo.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso concreto ha de decirse que de entrada se avizora la impròsperidad del recurso, toda vez que en primer lugar ya se profirió sentencia -el 19 de marzo de 2019-, misma que se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que en la oportunidad se haya formulado ningún reparo contra la misma.

En segundo lugar es ilógico pensar en poner en movimiento el aparato judicial para esperar una sentencia y desistir de una diligencia de entrega que, como en el caso de marras, es propia de esta clase de proceso y nadie pretende esperar una sentencia para guardarla sin que la misma cumpla con su objeto.

En tercer lugar precisamente al existir una sentencia debidamente ejecutoriada, el desistimiento expresado ya no es procedente como lo mal interpreta el profesional del derecho que representa a la demandada, pues iterase el proceso ya había culminado ya fue terminado en virtud de dicha providencia y no por los argumentos que expresa el recurrente.

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD110013103004201800482**

Tal "desistimiento" expresado de cara a la práctica de una diligencia ordenada en cumplimiento de la sentencia no puede en ningún momento cobijar los efectos de ese mismo fallo proferido en este asunto, el que se halla debidamente ejecutoriada y en que que se ordenó, precisamente, la entrega del bien objeto de la demanda y la Litis por el demandado recurrente en favor del demandante.

Finalmente y revisado el trámite surtido en el diligenciamiento del comisorio tenemos que el comisionado señaló el día 04 de octubre de 2019 para adelantar la entrega del inmueble (folio 25) , mas ese día el actor solicito la suspensión de la diligencia por cuanto informo a dicho estrado que la demandada de había comprometido para hacer su entrega voluntaria dentro de los 20 días siguientes (folio 39) ; ; mas como la pasiva incumplió su compromiso solicito el señalamiento de fecha y hora para llevarla a cabo y fue así como por auto del 15 de diciembre de 2019 el comisionado señaló fecha para el 9 de abril de 2021 (folio 70) y en dicha diligencia fue cuando el actor manifestó desistir de ssa diligencia aduciendo que lo presentaba por los motivos de salud de sus moradores , solicitando el señalamiento de nueva fecha y hora para adelantarla.

De lo expresado en párrafo anterior ha de convenirse interpretando adecuadamente el querer y la finalidad de lo solicitado por el demandante que ciertamente no era su intención desistir de la entrega sino de su práctica inmediata, tanto así que lo que pidió fue el señalamiento de fecha posterior para continuarla. Asi que su indebida manifestación de la figura jurídica por el aducida no puede ahora servir de soporte para que el demandado, echando mano de una falta de lealtad profesional, intente e eludir su obligación de entregar el bien que tiene en tenencia

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD110013103004201800482**

Por lo anterior y sin más consideraciones se mantiene la decisión objeto de recurso de reposición.

Se negará el recurso de apelación por no encontrarse el auto de fecha 7 de octubre de 2021 como susceptible de alzada en los términos del artículo 321 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

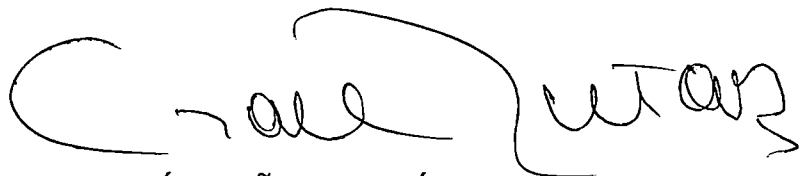
1º.- No REVOCAR el auto calendado siete (7) de octubre de 2021, por las razones antes expuestas.

2º.- NEGAR, el recurso de apelación por no encontrarse el auto antes citado como susceptible del recurso de alzada.

3º.- Por secretaría realícese el desglose ordenado el 7 de octubre de 2021 - fol. 105-

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN
(2)

<u>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 01 Hoy La Sra. 12 ENE. 2022  RUTH MARGARITA MIRANDA VALENCIA

YRP.-